TUTELA NO.: 1100140-088-018-2021-0086-00 ACCIONANTE: CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR ACCIONADA: SANITAS EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION: 1100140880182021008600 ACCIONANTE: CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

DECIDE: TUTELA

CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MAYO CINCO (5) DE DOS MIL

**VEINTIUNO** (2021).

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR** contra **SANITAS EPS,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Narra la accionante que se encuentra afiliada a **SANITAS EPS**, y actualmente presenta diagnóstico de Tumor maligno del cuerpo del Útero parte no especificada, motivo por el cual el médico tratante le ordenó el suministró del medicamento denominado Megestrol Acetato Mg Tab; sin embargo, la accionada no se lo ha suministrado de acuerdo con la prescripción médica, bajo el argumento que está agotado, viéndose entonces en la necesidad de adquirirlo con sus propios recursos económicos.

A renglón seguido trajo a colación una serie de inconvenientes que se le han presentado con la accionada respecto de los servicios médicos que debe recibir para el tratamiento de la enfermedad que padece, manifestando que interpone la acción constitucional, pues teme que por la dilación y/o negligencia en el tratamiento y en la entrega de medicamentos por parte de la EPS, se ponga en peligro su vida y salud.

Agregó, que ha esperado un tratamiento adecuado y oportuno de parte de la accionada. Empero, ha tenido que comprar medicamentos ordenados por el especialista ante la negación de la EPS; además, ha debido desplazarse a reclamarlos pues no han sido entregados en su domicilio pese a que es una paciente de alto costo ya que desde el 2018 se le diagnosticó "sarcoma del estroma endometrial" con "metástasis a epiplón" y en la actualidad, mediante recientes exámenes, le encontraron varios nódulos (pared abdominal, retroperitoneal, hipocondrio y pulmonar).

En consecuencia, solicitó que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, se ordene a la entidad **SANITAS EPS**, autorice y entregue el medicamento denominado Megaplex 160 Mg. Además, proporcione el tratamiento integral que se derive de su enfermedad, le brinde información oportuna sobre los servicios en salud que debe recibir y se le reembolse el dinero que debió cancelar por el medicamento que tuvo que adquirir.

Mediante auto del pasado 24 de abril, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a **SANITAS EPS,** con el objeto de que ejerciera su derecho a la defensa, haciéndole saber que se decretó la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte actora.

#### 1.2. Respuesta de la entidad accionada.

#### 1.2.1. SANITAS EPS.

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, SANITAS EPS señaló que a la accionante se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Precisó, que a la accionante le prescribieron el medicamento MEGESTROL ACETATO - MEGAPLEX 160MG, el 14 de enero para seis meses, el cual hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y ha sido aprobado por la EPS SANITAS S.A.S., siempre que ha sido prescrito por el médico tratante, para ser entregado por CRUZ VERDE. No obstante, según información remitida por CRUZ VERDE, el medicamento se encuentra con novedad de agotado por parte del laboratorio al "Pharma", por lo tanto, se le aprobó a la actora valoración por ginecólogo oncólogo tratante, con el fin de que estudie la posibilidad de prescribir otro medicamento que no presente novedad alguna.

Explicó que, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho, esa entidad procedió a comunicarse con CRUZ VERDE, donde indicaron que entregaran en el domicilio de la paciente un remanente del stock, del medicamento MEGESTROL ACETATO - MEGAPLEX 160MG

correspondiente a dos meses. Agregó, que respecto a la solicitud de reembolso se comunicaran con la accionante y le informaran acerca del proceso para solicitar el pago de lo invertido, debiendo aclarar, que el aval de reembolso solo se da al analizar los soportes por parte del área encargada.

Manifestó, que respecto a la pretensión de la señora Tovar Aguilar de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A., en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente y, por el contrario, ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz. No obstante, si se accede a dicha pretensión, solicita que se delimite el mismo a la patología que originó la presente tutela, valga decir, TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO, TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL UTERO, PARTE NO ESPECIFICADA, y se conceda el recobro a la ADRES por los servicios NO PBS que deba asumir la EPS SANITAS S.A. en cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, solicito se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela. Subsidiariamente, deprecó se ordene a ADRES que reintegre a esa Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministren a la accionante.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS,** entidad de carácter privado encargadas de la prestación del servicio público de salud.

### 2.2. Problema jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, le corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada **SANITAS EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la ciudadana **CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR** ante la negativa en autorizar y suministrar los servicios en salud que le fueron prescritos por su médico tratante, a propósito de la enfermedad que padece.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

#### 2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR.** Por el carácter de fundamental que los derechos invocados ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que este Despacho está legitimado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro las garantías cuyo amparo se pretende.

#### 2.4. Del derecho a la salud.

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

"...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los

seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados¹.

La salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias.

En efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-160 de 2014:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

En igual sentido, la salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias. Generalmente la garantía de ese derecho constitucional depende de si los servicios médicos que necesita el usuario se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud a que tienen derecho; sin embargo, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario no son entregados a tiempo por las empresas promotoras de salud.

#### 2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

TUTELA NO.: 1100140-088-018-2021-0086-00 ACCIONANTE: CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR ACCIONADA: SANITAS EPS

afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta sede judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a la accionada autorizar y suministrar los servicios en salud

que le fueron prescritos a la actora por su médico tratante; además, le brinde el tratamiento integral que requiera para tratar su enfermedad.

#### 2.6. Caso concreto.

De acuerdo con la situación fáctica narrada en el libelo de tutela, junto con el material probatorio que fue arrimado junto con aquel, su puede establecer que la ciudadana **CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR** fue diagnosticada de Tumor maligno del cuerpo del Útero, parte no especificada, motivo por el cual el especialista tratante le ordenó de manera prioritaria el medicamento denominado Megaplex 160 MG; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de amparo, no le había sido suministrado de acuerdo a la prescripción médica del tratante por la accionada **SANITAS EPS.** 

No obstante, durante el curso del presente trámite, y a propósito de la medida provisional decretada, la entidad accionada informó que el medicamento que requería la accionante, esto es, Megaplex 160 MG, ya se le había entregado en el domicilio a la accionante para el suministro de dos meses, adjuntando para ello los soportes correspondientes, dando así cumplimiento a la medida provisional.

Así las cosas, considera el Despacho que en relación con dicho tópico la acción de tutela se torna improcedente, en el entendido que su pretensión fue satisfecha.

Con relación a esta circunstancia, la Corte Constitucional en la sentencia T-519 de 2012, precisó:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)". (Resaltado del Juzgado).

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda por la actora, en torno a la pretensión tendiente a que se le suministrara el medicamento denominado Megaplex 160 MG, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la presunta omisión de la entidad accionada **SANITAS EPS**, toda vez que durante el curso de la acción constitucional de tutela se realizaron las acciones pertinentes para suspender la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados por la parte actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, esta juez constitucional no puede pasar por inadvertido el hecho de que la entidad promotora de salud accionada se ha rehusado a garantizar la prestación del servicio de salud demandado por la

ciudadana **CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR** de manera oportuna de acuerdo a las recomendaciones de su especialista tratante, pues nótese como el medicamento cuyo suministro demandó a través de la acción de amparo, pese a ser esencial, y haber sido prescrito por su médico tratante, no le había sido suministrado de acuerdo a la prescripción médica, y fue a propósito de la presente acción constitucional y la medida provisional decretada que se materializó, omisión que representó una amenaza cierta y continua a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de ésta.

Se insiste, no basta con autorizar el servicio, sino que además se debe garantizar a plenitud su prestación, en este caso, a través del suministro de los servicios médicos ordenados por el tratante, sobre lo cual se evidenció un retraso prolongado en el tratamiento, en detrimento del estado de salud e integridad física de la usuaria, que incluso amenazó su existencia misma y sólo cesó tal vulneración una vez intervino éste Despacho a través de la orden emitida el día 24 de abril de los corrientes.

Tal omisión le ha impedido a la paciente acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de la patología que la aqueja, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características y gravedad de la enfermedad, requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **SANITAS EPS**, se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del Servicio Público de Salud, le asiste de propender por una eficiente y oportuna "**prestación del servicio de salud**" respecto de ésta.

En ese orden de ideas, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, en donde se denota una completa negligencia en la prestación oportuna del servicio de salud requerido por la señora CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR por parte de la entidad promotora de salud accionada, y en aras de brindarle una protección reforzada en materia de salud, el Despacho determinará la viabilidad de otorgarle el tratamiento integral de la patología de TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL UTERO PARTE NO ESPECIFICADA que la aqueja. Para el efecto, abordará el estudio de la jurisprudencia constitucional relativa al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, luego determinará la procedencia de este.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 691 de 2014, indicó:

"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u

omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho". (Resaltado del Despacho).

# Así las cosas, la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.

Trasladados las anteriores premisas al presente asunto, y de acuerdo con las características de la enfermedad que aqueja a la usuaria, en virtud de la cual requiere atención médica continua e ininterrumpida, acompañada de la materialización efectiva de la multiplicidad de servicios médicos que le sean prescritos por el especialista tratante, y ante las barreras de acceso que ha impuesto la entidad en la prestación del servicio, haciendo que sea negligente, según lo aducido por la tutelante, el Juzgado en garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo y control de la patología de TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL UTERO PARTE NO ESPECIFICADA que aqueja a la ciudadana CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR.

Corolario, se ordenará a la accionada SANITAS EPS, por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente para autorizar, programar, practicar y/o suministrar, según sea el caso, todo cuanto ordenen los especialistas tratantes y forme parte del TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL UTERO PARTE NO ESPECIFICADA que padece la ciudadana CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR, esto es, toda clase de procedimientos, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones, terapias, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios, mientras continúe su condición de afiliada a esa entidad, en todo caso, atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes, sin perjuicio de que la EPS pueda adelantar el trámite administrativo correspondiente ante la ADRES, tendiente a obtener el reembolso de los valores que en exceso de su obligación legal se vea en la necesidad de sufragar para el cumplimiento de la orden dictada dentro de la acción de tutela a favor de la accionante.

En virtud de lo expuesto, en la resolutiva del fallo no se puede determinar con exactitud, cuáles sean esos procedimientos, exámenes o medicamentos, requeridos por la accionante para el manejo y control de la patología de TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL UTERO PARTE NO ESPECIFICADA que padece, fuera del que generó la presente acción y que fue satisfecho en el curso de la misma, puesto que, ello sólo depende de la evolución de la enfermedad, que es la que lleva al galeno, a determinar el tratamiento y los medicamentos que requiere la paciente. Sin que ello signifique que se están amparando situaciones futuras, que aún no han ocurrido, ni se encuentran amenazadas o en peligro, sino que es una consecuencia lógica en la evolución de la patología que aqueja a la usuaria; entonces, en la evolución de la misma, mal podría decirse que si el especialista tratante ordena un nuevo procedimiento o medicamento, se vea ésta en la necesidad de instaurar una nueva demanda de tutela, cada vez que se presente una de las situaciones descritas, cuando estas se ordenen para el manejo de la misma patología de que se da cuenta en la presente acción y, en

# virtud de la cual se protegen las garantías constitucionales atrás referidas.

Lo anterior no obsta para recordar a **SANITAS EPS**, que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas, que como en el presente asunto, se tornen vulneradoras de derechos fundamentales.

Finalmente, en relación con las pretensiones de la actora en torno al reembolso de los dineros que debió sufragar en razón a la compra de medicamentos y el derecho que tiene a recibir información completa y oportuna sobre los distintos tratamientos que podrían ser aplicados a su caso, se le informa que debe elevar las correspondientes solicitudes ante la accionada **SANITAS EPS**, y en el evento de no obtener respuesta alguna de parte de dicha entidad, bien puede acudir ante los órganos de control para que haga valer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de la ciudadana **CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR**, tendiente a que se le autorizara y suministrara el medicamento denominado Megaplex 160 MG que le fue prescrito por su médico tratante, por cesación de la actuación impugnada ante la ocurrencia de un hecho superado, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la ciudadana **CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR.** 

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada SANITAS EPS que, por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente para garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología **TUMOR MALIGNO** DEL **CUERPO** DEL **UTERO** PARTE ESPECIFICADA que padece la ciudadana CELIA SOFIA TOVAR AGUILAR en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia, sin perjuicio de que la EPS pueda adelantar el trámite administrativo correspondiente ante la ADRES, tendiente a obtener el reembolso de los valores que en exceso de su obligación legal se vea en la necesidad de sufragar para el cumplimiento de la orden dictada dentro de la acción de tutela a favor de la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ

#### **Firmado Por:**

# LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## bfbc43c206383285cb284c4939c2e8b399980138ffafb16feb7eff85cf7a8 0f5

Documento generado en 06/05/2021 02:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica